

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE EDGAR OCTAVIO ÍNIGUEZ MEJÍA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-087/2012.

Guadalajara, Jalisco; a once de mayo de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del ciudadano Martín Hernández Navarro, quien compareció en su carácter de Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral número 03 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra de Elías Octavio Íñiguez Mejía y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE CONSEJO DISTRITAL. Con fecha nueve de abril, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos, fue presentado ante el Consejo Distrital Electoral número 03, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Martín Hernández Navarro, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el órgano desconcentrado antes referido, en contra del Partido Acción Nacional y del Doctor Elías, candidato a diputado local del instituto político denunciado por el distrito 3, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, escrito al cual se adjuntaron tres copias simples de credenciales de elector y tres fotografías a color.

tico

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.





- 2º. RECEPCIÓN DE ESCRITO EN OFICIALÍA DE PARTES. El mismo día, a las veinte horas con dos minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el oficio CD 03 PRESIDENCIA-OFICIO 59/2012 signado por los licenciados Fernando González Castellanos y Ernesto Serrano González, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Distrital número 03, respectivamente, el cual fue registrado con el número de folio 1807, por medio del cual remitió el escrito de denuncia referido en el resultando 1º, así como sus anexos.
- 3º. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO Y PREVENCIÓN. El once de abril, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así como sus anexos y se requirió al promovente para que proporcionara el nombre completo y el domicilio del denunciado "Doctor Elías", así como la ubicación exacta de la propaganda denunciada como irregular.

Dicho acuerdo fue notificado al denunciante a las once horas con cinco minutos del día trece de abril, mediante oficio 2147/2012 de Secretaría Ejecutiva.

- 4°. CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN ANTE CONSEJO DISTRITAL. Con fecha catorce de abril, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos, fue presentado ante el Consejo Distrital Electoral número 03, escrito signado por el ciudadano Martín Hernández Navarro, mediante el cual, en contestación al oficio 2147/2012, proporcionó el nombre completo del denunciado "Doctor Elías", su domicilio, así como la ubicación exacta de la propaganda denunciada como irregular.
- 5°. RECEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO EN LA OFICIALÍA DE PARTES. El día dieciséis de abril, a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el oficio CD 03 PRESIDENCIA-OFICIO 60/2012, signado por el licenciado Ernesto Serrano González, en su carácter de Secretario del Consejo Distrital número 03, el cual fue registrado con el número de folio 2075; por medio del cual remitió el escrito referido en el resultando 4°.
- 6°. ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha veintiuno de abril, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito señalado en el acápite que antecede; asimismo, se tuvo al ciudadano Martín Hernández Navarro, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital Electoral 03, dando cumplimiento a la prevención que le fuera hecha mediante el acuerdo referido en el resultando 3°, y por tanto presentando la denuncia de hechos referida en el punto 1°, la cual fue

9



radicada bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-087/2012**; ordenándose llevar a cabo una inspección en el lugar en el que a decir del quejoso, se encontraba la propaganda denunciada.

- 7º. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. El veinticinco de abril, personal de la Dirección Jurídica, en cumplimiento del acuerdo señalado en el párrafo que antecede, llevó a cabo una inspección en el lugar en el que a decir del quejoso, se encontraba la propaganda denunciada, levantando acta circunstanciada correspondiente.
- 8°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día veintiséis de abril, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como a los denunciados Elías Octavio Íñiguez Mejía y Partido Acción Nacional, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
- 9°. EMPLAZAMIENTO. Los días veintisiete y veintiocho de abril, mediante oficios 2386/2012, 2353/2012 y 2354/12 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado, la cual se llevaría a cabo el día dos de mayo a las 10:00 diez horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.
- 10°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El dos de mayo, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron los denunciados Elías Octavio Íñiguez Mejía y Partido Acción Nacional; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,







CONSIDERANDO:

- I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.
- II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.
- III. TRAMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.
- IV. CAUSALES DE DESECHAMIENTO. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de desechamiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, revisadas que fueron las causales de desechamiento, contempladas en el precepto legal antes señalado, esta autoridad electoral estima que no se actualiza ninguna de ellas.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones realizadas por los denunciados Elías Octavio Íñiguez Mejía y Partido Acción Nacional, al momento de contestar la





denuncia entablada en su contra, en el sentido de que se deseche la presente queja, ya que no se establece con claridad y precisión circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que a su consideración, se actualiza la causal de desechamiento contemplada en el artículo 472, párrafo 5, fracción I del Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el párrafo 3 de dicho numeral; al respecto, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón a los denunciados, toda vez que los requisitos que refiere adolece el escrito de denuncia, se encuentran cubiertos tanto en el escrito referido en los resultandos 1° y 2°, como en el señalado en los resultandos 4° y 5°.

Ahora bien, este Consejo General no pasa por desapercibido el argumento de los denunciados en el sentido de que el Secretario Ejecutivo se excedió de sus atribuciones al haber prevenido al denunciante para que: a) proporcionara el nombre y apellido de la persona denunciada; b) proporcionara el domicilio del ciudadano denunciado; y, c) proporcionara el domicilio exacto de la propaganda electoral.

Sin embargo, resulta incorrecta dicha apreciación, ya que las prevenciones realizadas no le subsanaron omisiones al denunciante como lo refiere, sino que se realizaron en términos de lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para tener certeza del nombre completo del denunciado así como de la ubicación de la propaganda materia de la queja, y del domicilio donde se tendría que emplazar al denunciado Elías Octavio Íñiguez Mejía; ello con la finalidad de poder emplazarlo y no dejar en estado de indefensión a los denunciados en el momento en que fueran emplazados, además de estar en posibilidad de ordenar la verificación de los hechos, en términos de lo señalado por el numeral 263, párrafo 5, del referido ordenamiento legal.

V. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.





VI. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el ciudadano Martín Hernández Navarro, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral número 03, presentó denuncia en contra de Elías Octavio Íñiguez Mejía y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"...Respetuosamente me presento con el carácter de la agrupación política que represento y se me tiene reconocido con mi carácter de representante propietario en este III Distrito electoral del Partido Revolucionario Institucional.

Con el carácter que tengo reconocido ante ese instituto de conformada (sic) con el artículo 620 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a efecto de promover el presente recurso de inconformidad previsto por el artículo 449 fracción I, que se refiere a la realización de actos anticipados de campaña mismo que hago constar en los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

- 1.- El día 28 de marzo del año en curso y siendo aproximadamente las 18:30 horas se sorprendió a 4 personas pintando algunas bardas justamente en el libramiento San Miguel el Alto Valle de Guadalupe, municipio de San Miguel el Alto, justamente al lado de la plaza del vestir, a los cuales el señor Rafael Vargas Mayorga y el señor J. Asunción Rodríguez Reynoso les preguntaron a estas personas que por orden de quién estaban pintando las bardas a favor del candidato a diputado del Partido Acción Nacional el Dr. Elías, a lo cual ellos respondieron que ellos venían de Guadalajara, vienen de su empresa y los contrataron del comité del Partido Acción Nacional en el estado para realizar la pinta de bardas a favor del Dr. Elías, candidato a diputado local por este III distrito, asimismo manifestaron que ellos solamente eran mandados porque trabajan para la empresa que los contrató.
- 2.- Ante tal situación el propio Rafael Vargas Mayorga procedió a tomarles fotografías, mismas que acompaño como pruebas de bardas pintadas y en las que se puede apreciar que en letras azules con un fondo blanco dice textualmente Dr. Elías y con letras rojas "Voluntad que mueve".

AGRAVIOS

Causa agravios a la institución que represento en virtud de que se están anticipando a los actos de campaña de acuerdo al artículo 449 fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ofrezco como pruebas para acreditar mi aseveración, las siguientes:

9





"TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán rendir los señores Rafael Vargas Mayorga y J. Asunción Rodríguez Reynoso, quienes tienen su domicilio el primero de ellos Rafael Vargas Mayorga en Monte Everest #368, fraccionamiento Jardines del Rosal, en esta ciudad de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, y el segundo testigo el señor J. Asunción Rodríguez Reynoso con domicilio en Lago Alberto #48, fraccionamiento Lago del Sol, en el municipio de Jalostotitlán, Jalisco.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 3 fotografías impresas en las que consta que en la barda mencionada en antecedentes donde se aprecia una persona al momento de estar pintando con letras mayúsculas y en color azul "Dr. Elías", y en l aparte (sic) interior con letras rojas "Voluntad que mueve".

Asimismo acompaño al presente escrito copias de credenciales de elector de Rafael Vargas Mayorga con número de folio 023052219 con clave de electo (sic) VRMYRF70011002H300, y del señor J. Asunción Rodríguez Reynoso con número de folio 0000023198325 con clave de elector RDRYJX52010814H800, además de mi copia de elector con número de folio 0000020934042, clave de elector HRMVMR601215H500.

En mérito de lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 499 fracción I, 507, 617, 620, 622, 625 y demás relativos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco..."

De igual forma, en el escrito referido en el resultando 4°, al momento de cumplir con la prevención que le fuera hecha por el Secretario Ejecutivo, el denunciante manifestó:

- "...En contestación a su oficio número 2147/2012, de fecha 11 de abril de 2012, relativo a la denuncia de hechos formulada por un servidor, le notifico los datos que advierte la falta de información para quedar completada la denuncia y quede presentada de manera correcta y completa.
 - ✓ Nombre completo del candidato a la Diputación Local por el tercer Distrito, del Partido Acción Nacional, Dr. Elías:
 - o Dr. Elías Octavio Iñiguez Mejía
 - ✓ El candidato a la Diputación Local por el tercer Distrito, del Partido Acción Nacional, el Dr. Elías Octavio Iñiguez Mecía, tiene su domicilio en:
 - o La finca marcada con el número #248 de la calle General Salazar, Yahualica de González Gallo, Jalisco.
 - ✓ Domicilio exacto de la propaganda fijada de forma electoral:
 - En el domicilio ubicado en el Km. 1, sin número, de la Carretera San Miguel El Alto – Valle de Guadalupe.

Florencia





Así mismo, el denunciante Partido Revolucionario Institucional no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que no manifestó nada en las etapas de resumen de los hechos y relación de pruebas, ni de alegatos de la referida audiencia.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, el ciudadano Elías Octavio Íñiguez Mejía y el Partido Acción Nacional, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron a través de sus representantes en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de Elías Octavio Íñiguez Mejía, su representante argumentó lo siguiente:

"En este acto comparezco a dar contestación al procedimiento sancionador en escrito que exhibo en estos momentos y reproduzco en todas sus partes, consistente en siete fojas útiles por una de sus caras, el cual hago mío y en todas y cada una de sus partes.

Así mismo, manifiesto que esta autoridad administrativa electoral, a través de su Secretaría Ejecutiva, al momento de realizar el trámite y sustanciación de la denuncia que nos ocupa, excedió de manera ilegal y arbitraria sus facultades, en virtud de que al emitir el acuerdo de fecha once de abril de dos mil doce, con motivo del procedimiento en cuestión, requiere al denunciante para que en un término de veinticuatro horas cumpla con las siguientes prevenciones: a) proporcione el nombre y apellido de la persona denunciada; b) proporcione el domicilio del ciudadano denunciado y c) proporcione el domicilio exacto de la propaganda electoral.

Lo excesivo de tal requerimiento deviene que la Secretaría Ejecutiva, al momento de realizar la valoración del escrito y prever que no contaba con tales referencias, esenciales para considerar al medio impugnativo como válido, debió de declararlo improcedente y desecharlo de plano.

Lo anterior en virtud de que no existe precepto normativo ni reglamentario que conceda facultades a esta autoridad para poder realizar tales prevenciones.

Por lo que al no contar con los elementos mínimos que establece un medio de impugnación, debió de considerarse evidentemente frívolo y desecharlo y no realizar

×



una suplencia de la queja deficiente tal y como se presenta en el procedimiento que nos ocupa.

Razón por la cual el escrito al no contener certeza respecto de la persona o candidato que se le imputaba la supuesta conducta infractora, y mucho menos señalar el domicilio donde se encontraba la propaganda impugnada, esta autoridad no contaba con elementos para poder realizar un emplazamiento adecuado y mucho menos para realizar una inspección, por lo que desde este momento se impugnan las actuaciones realizadas por esta autoridad y se solicita que se deseche el presente procedimiento, dejando insubsistentes desde el inicio todas las actuaciones y requerimientos formulados en perjuicio de mi representado.

Ahora bien, para el caso de que esta autoridad desestime lo anterior manifestado adcautelam, por lo que hace a los motivos de infracción a los que hace referencia el denunciante, me deslindo de todas y cada una de las acusaciones que se le imputan a mi representado toda vez que el mismo no ordenó directamente o a través de terceras personas la pinta de la supuesta barda denunciada.

Así mismo, se me tenga haciendo referencia de la presunción de inocencia según las tesis S3EL059/2001 Y S3EL017/2005 de la Sala Superior, con base a esto se me deslinde de todos y cada uno de los señalamientos imputados en mi contra.

En cuanto a las pruebas ofertadas por el denunciante, se objetan en cuanto a su alcance, valor y contenido en todas y cada una de las mismas.

Por cuanto a la testimonial no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos previstos por la ley; en cuanto a la prueba técnica ofrecida por fotografías, no reúne los requisitos o elementos necesarios para tener por acreditado el hecho denunciado. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, el representante del denunciado Elías Octavio Íñiguez Mejía, ratificó el escrito presentado previamente en la Oficialía de Partes por su representado, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

"Por mi propio derecho comparezco ante esta H. Autoridad Administrativa Electoral, dentro de la etapa de audiencia de pruebas y alegados señalada en el numeral 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a rendir contestación respecto de las imputaciones formuladas por presuntos actos violatorios al régimen electoral.

Atento a lo señalado en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizo las siguientes

Precisiones:





I. Nombre del denunciado o su representante. Ha quedado señalado al inicio del presente escrito.

II. Respecto de cada uno de los hechos o antecedentes narrados por el denunciante, en la queja de origen hago las siguientes referencias:

Por lo que hace a los antecedentes narrados por el denunciante, los mismos son parciales, sesgados y tendenciosos, por lo que para lo efectos legales a que haya lugar, niego rotundamente que personalmente o a través de algún simpatizante, militante o dirigente del Partido Acción Nacional, se hayan ordenado la pinta de la barda a la que hace referencia la denuncia de cuenta, por lo que es evidente que la propaganda electoral, fue maquilada por un tercero extraño.

Respecto a las manifestaciones vertidas por el demandante, en las que señala que UNAS PERSONAS AJENAS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, interrogaron directamente a las personas que se encontraban pintando la barda, y que las mismas manifestaron de viva voz que fue ordenada tal pinta a través de una empresa que contrato el Comité del Partido Acción Nacional.

Esta H. Autoridad deberá de considerar infundadas y carente de todo valor probatorio, incluso indiciario, las aseveraciones vertidas en el escrito de queja, al no reunir los requisitos para considerar a las mismas como ciertas o reales.

Lo que por el contrario, lleva a generar presunción de que esas personas pudieron ser contratadas por el propio demandante con la única intención de generar un perjuicio en mi contra.

Por tal motivo se objeta desde este momento lo expuesto en este apartado del escrito de queja, solicitando a esta autoridad que al momento de emitir la resolución de cuenta, considere que al no ser admitida la probanza marcada como Testimonial, por no reunir los requisitos que establece la propia ley de la materia para considerarla como válida y al tener esta relación directa con las manifestaciones expuestas en los párrafos precedentes, considere como infundadas dichas declaraciones.

Aunado a lo anterior, como se ha expuesto, esta autoridad deberá de considerar que la PROPAGANDA DENUNCIADA ES SIMULADA, toda vez, que es falso que se haya ordenado, a través de simpatizantes, militantes o dirigentes la pinta de la propaganda denunciada que de manera deliberada fue generada y colocada por una persona extraña al suscrito, al Partido Acción Nacional y a personas ligadas a éste, y no existe ningún elemento de prueba real que así lo acredite.

III. Domicilio para ofr y recibir notificaciones. El domicilio para ofr y recibir notificaciones es la finca marcada con el número 1604 de la calle Vidrio en la Colonia Moderna de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.





IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. La representación con la que comparezco se acredita automáticamente con la notificación que fue hecha por la propia autoridad para acudir al presente procedimiento.

Previo a realizar un estudio de fondo respecto a las actuaciones que realiza las Autoridades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, me permito realizar las siguientes:

Manifestaciones:

Esta Autoridad Administrativa Electoral a través de su Secretaria Ejecutiva, al momento de realizar el trámite y substanciación de la denuncia que nos ocupa, EXCEDIÓ DE MANERA ILEGAL Y ARBITRARIA SUS FACULTADES, en virtud de que al emitir el acuerdo de fecha once de abril del dos mil once con motivo del procedimiento en cuestión, requiere al denunciante para que en un término de 24 horas, cumpla con las siguientes prevenciones:

- A.- Proporcione nombre y apellido de la persona denunciada.
- B.- Proporcione el domicilio del ciudadano denunciado.
- C.- Proporcione el domicilio exacto de la propaganda electoral.

Lo excesivo de tal requerimiento, deviene de que la Secretaria Eiecutiva al momento de realizar la valoración del escrito y prever que no contaba con tales referencias, esenciales para considerar al medio impugnativo como válido, debió declararlo improcedente y desecharlo de plano.

Lo anterior, en virtud de que no existe precepto normativo, ni reglamentario que conceda facultades a esta autoridad para poder realizar tales prevenciones.

Por lo que, al no contar con lo elementos mínimos que establece un medio de impugnación, debió de considerarlo evidentemente frívolo y desecharlo, NO REALIZAR UNA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, tal y como se presenta en el procedimiento que nos ocupa.

Razón por la cual, el escrito al no contener certeza respecto de la persona o candidato que se le imputaba la supuesta conducta infractora, y mucho menos señalar el domicilio donde se encontraba la propaganda impugnada, esta autoridad no contaba con elementos para poder realizar un emplazamiento adecuado y mucho menos para ordenar realizar una inspección.

Por lo que desde este momento, se impugnan las actuaciones realizadas por esta autoridad, y se solicita que se desechen el presente procedimiento, dejando insubsistentes desde el inicio todas las actuaciones y requerimientos formulados en mi periuicio.

11



Ahora bien, para el caso de que esta autoridad desestime lo anteriormente expuesto, AD CAUTELUM, por lo que hace a los motivo de infracción a los que hace referencia el denunciante, es pertinente que esta Autoridad Electoral, analice las siguientes

Consideraciones:

Primero. En nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría participación de los denunciados en los hechos imputados.

Así, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde PROBAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO O PRESUNTO INFRACTOR; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005, de la Sala Superior, visibles a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que son del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- Se transcribe.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- Se transcribe.

Como se advierte de la denuncia referida en el punto anterior, el particular que nos denuncia señala que supuestamente que el Partido Acción Nacional, pintó la barda denunciada con propaganda electoral y se relaciona directamente al hoy demandado.

FI



Para tener por demostrada la conducta señalada, el denunciado únicamente aportó al procedimiento prueba técnica consistente en toma fotográfica de la propaganda electoral denunciada, considerando que las pruebas testimoniales como fueron ofertadas, carecen de admisibilidad y por ende de valor probatorio alguno.

Es por ello, que contrario a lo estimado por el denunciante, las pruebas de referencia son ineficientes para generar certeza de que la referida propaganda electoral fue ordenada por el Partido Acción Nacional, menos aún por el suscrito.

En ese sentido, es evidente que el denunciante no aporta indicios suficientes para tener por acreditado que el Instituto Político demandado, así como el candidato a Diputado Local por el Distrito 3, de Jalisco, pintaron u ordenaron la propaganda de referencia.

En efecto, la existencia de la referida propaganda electoral, no genera la presunción de que existe un vínculo directo entre esta y los denunciados; por lo que por la naturaleza de la prueba aportada, no demuestra sin lugar a dudas, que la conducta denunciada fue desplegada por suscrito o por el Partido Acción Nacional o personas ligadas a este.

Así, afirmar que la conducta denunciada sólo pudo ser realizada por el demandado o por el Partido Acción Nacional, permitiría que cualquier sujeto, particular o contendiente político, que pretenda que el partido sea sancionado o desprestigiado, llevara a cabo actividades contrarias a la normatividad electoral, por una sola posibilidad serían atribuibles a su contendiente, y en consecuencia, se exigiera a este último probar hechos negativos, lo que resultaría contrario al principio de presunción de inocencia.

Acorde a lo anterior y tomando en consideración que esta H. Autoridad Electoral, no cuenta con elementos de convicción que le permitan concluir que el Partido Acción Nacional sus militantes, simpatizantes, dirigentes y/o candidatos, realizaron la conducta infractora denunciada.

No pasa inadvertido que personal de esta autoridad, dio fe de la existencia de la referida propaganda electoral, misma de la que sólo se reconoce la existencia de la citada propaganda, sin embargo, es pertinente señalar que esta autoridad no tiene facultades para fungir como fedatario público, ni mucho menos puede acreditar con tal inspección que exista la conexidad directa con alguno de los sujetos denunciados. En estas condiciones, al no encontrarse plenamente demostrado que los denunciados realizaron actos señalados, por lo que no existe sustento suficiente para la imposición de una sanción.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.— Se transcribe.

g)



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.— Se transcribe.

Esta autoridad debe tomar en consideración el principio de presunción de inocencia opera a mi favor en razón de que nuestro sistema jurídico prevalece el mismo por los artículos 16 en relación al 20 de la constitución federal 14 apartado 2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos y 8 apartado 2 de la convención de derechos humanos, así por el principio de presunción de inocencia se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales como asignar la carga de la prueba al acusador a quien corresponde probar la culpabilidad del acusado sirve de apoyo lo anterior la tesis S3ELO059/2001 además la S3EL017/2005, emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Así mismo, el mismo denunciado Elías Octavio Íñiguez Mejía, a través de su autorizado, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En relación con las manifestaciones que se desprenden del escrito ofertado en contestación de denuncia, le solicito en primera parte valore las manifestaciones expresadas en relación con la propuesta de desechamiento de denuncia que se expuso con anterioridad, considerando como injustificado y como inválidas las actuaciones que se desprenden del cumplimiento de las prevenciones realizadas por dicho instituto, así como del acta circunstanciada levantada con el ordenamiento de dicha inspección en razón de que los mismos no debieron ser ordenados, así mismo dicha acta circunstanciada carece de valor probatorio al no ser realizada directamente por el Secretario Ejecutivo que es la única autoridad del Instituto Electoral investido de facultad para realizar la misma con los mismos términos planteados en el escrito para el caso de que esta autoridad desestime la causal de improcedencia, manifiesto de nueva cuenta que deslindo a mi representado de la totalidad del hecho que se le imputa al no haber intervenido directa o indirectamente en el ordenamiento de la pinta de la barda denunciada.

En cuanto a la documental ofrecida por el Partido Acción Nacional, la misma solicito no se valore en virtud de que no tiene relación con los hechos, ya que como lo manifesté no tuve relación directa o indirecta con la pinta de dicha barda. Que es todo lo que manifiesto."

Por su parte, el representante del denunciado Partido Acción Nacional, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"Que en mi carácter de autorizado en los amplios términos del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a dar

9

14





contestación a la improcedente denuncia de hechos que violentan la legislación electoral, por lo cual en estos momentos hago mío el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral, bajo el folio 2558, el cual ratifico y reproduzco en este espacio como si a la letra se anotare, y mediante el cual se niegan en su totalidad los actos denunciados y que van en contra del Doctor Elías Octavio Ífiguez Mejía, ya que como se ha mencionado en dicho escrito, este partido político se deslinda de cualquier acto o actos que presuntamente se hayan cometido por parte de alguno de los candidatos del Partido Acción Nacional. De igual forma, se hace mención y se recalca que este instituto político al momento de radicar la improcedente denuncia, excedió y extralimitó sus funciones, toda vez que debió de desechado por improcedente por no reunir requisitos de fondo y forma necesarias para su substanciación.

Así mismo, en cuanto a la prueba marcada y ofertada por el denunciante en su escrito referente a la testimonial, se deberá desechar ya que conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana no reúne los requisitos de forma para su admisión. Por otra parte, en cuanto a la documental privada no deberá concedérsele ningún alcance ni valor probatorio ya que de la misma no se desprenden actos que representen un perjuicio tanto al Partido Acción Nacional como al candidato Elías Octavio Íñiguez Mejía.

Por otro lado, dada la falta de interés jurídico de la parte denunciante debido a su inasistencia al desahogo de la presente audiencia, en este procedimiento sancionador especial, se corrobora la frivolidad de la denuncia motivo por el cual solicito se deseche por su notoria improcedencia, además de que queda acreditado los argumentos vertidos en los escritos de contestación. Es todo lo que voy a manifestar."

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, el representante del denunciado Partido Acción Nacional, ratificó el escrito presentado previamente en la Oficialía de Partes por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del instituto político antes mencionado, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

"En mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha 27 de abril pasado, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio 2386/2012 de Secretaria Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número PSE-QUEJA-087/2012, para lo cual hago las siguientes:





MANIFESTACIONES:

En primer lugar, manifestamos que desconocemos la pinta, publicación, elaboración, diseño o como se le pudiera decir a lo plasmado en las fotografías que se anexan al presente; así mismo señalamos que es ilegal el señalamiento de que el Instituto Político que represento, fuera emplazado como denunciado ya que de las fotografías que se anexan en ningún lugar se aprecia o visualiza el logotipo del Partido Acción Nacional y en consecuencia, desconocemos el porque nos llamaron al presente procedimiento especial,

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

En primer lugar se señala que el denunciante presenta un escrito en el cual manifiesta promover un recurso denominado "" recurso de inconformidad"" y en el cual plasma situaciones que nada tienen que ver con un recurso o con el sistema de medios de impugnación; aun así este Instituto Electoral le da admisión como "denuncia de hechos" modificado lo planteado por el denunciado erróneamente, y como se desprende de la prevención realizada con fecha 11 de Abril pasado, y de la cual se presenta contestación el día 13 del mes y año en mención y en la que se establece como denunciado al Dr. Elías Octavio Iñiguez Mejía y no al partido político que represento, no obstante de ello y en virtud de que en el acuerdo de admisión se subsanan las múltiples omisiones realizadas por los ahora denunciados, y de lo cual debió recaer el desechamiento de plano por no cumplir como los requisitos de conformidad con lo establecido por el numeral 472 del Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco mismo que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 472.

- "... 3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
- 4. El órgano del Instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.
- 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México 01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

16





I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Ahora bien en virtud de que la denuncia es admitida en contra Elías Octavio Iñiguez Mejla y Partido Acción Nacional; subsanando las omisiones de los ahora denunciados.

Respecto de la intención del denunciante de solicitar se le acredite la culpa in vigilando al Partido Acción Nacional es que se establece que este Instituto Político que represento, capacitó e informó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar así como aquellos y los tiempos en que se encuentran prohibidos durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012, y especificamente durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional, así como por sus precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se aprueben por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia y certeza.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-087/2012, teniendo aplicación al presente caso la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-Se trancribe.

De lo anteriormente establecido, el Partido Acción Nacional, hace del conocimiento de esta autoridad electoral que desde inicio del presente proceso electoral se notificó, capacitó y allegó de material de capacitación en el cual se contiene las actividades permitidas y las restringidas a todos y cada uno de sus candidatos con el fin de salvaguardar lo estipulado en las leyes del caso concreto y cumplir con el Acuerdo



IEPC-ACG-068/2011 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes y simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre y cargo o aspiración de cualquier persona fuera de los plazos y términos establecidos en la legislación electoral, acciones implementadas por el instituto político que represento y que reúnen las características de:

- a) Eficacia,
- b) Idoneidad.
- c) Juridicidad,
- d) Oportunidad y
- e) Razonabilidad, de conformidad con los criterios señalados en la jurisprudencia transcrita líneas arriba.

Para lo cual se ofrecen y aportan las siguientes:

PRUEBAS:

1.- Documental Privada.- Consistente en un ejemplar del tríptico de intercampaña ¿Que hacer y qué no Hacer?, el cual fue entregado a los precandidatos electos del Partido Acción Nacional y que se relacionan con la presente contestación."

Así mismo, el Partido Acción Nacional, a través de su autorizado, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que tal y como se desprende de piezas de autos que integran el procedimiento sancionador especial en que se actúa así como del acervo probatorio allegado al mismo, no existen indicios ni pruebas suficientes ni aptas para acreditar los supuestos hechos que se denuncian ya que solamente se desprenden actos de supuestas pintas de bardas las cuales conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no reúnen los requisitos como propaganda electoral, ya que como se observa de la prueba técnica no se aprecian algún distintivito de algún partido político o lema de campaña, circunstancia que es un requisito obligatorio para poderse tomar como propaganda electoral y en su caso se pudiera acreditar el supuesto acto anticipado de campaña de que se duele el denunciante.

Por otra parte, no obstante la frivolidad del medio de impugnación, se solicita y se reitera nuevamente que esta autoridad por ser lo procedente conforme a derecho, deseche la presente queja, ya que no se establece con claridad y precisión circunstancias de modo, tiempo y lugar así como que no se prueba los supuestos actos anticipados de campaña en contra del candidato Elías Octavio Íñiguez Mejía. Que es todo lo que voy a manifestar."

 ϕ

18



VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Elías Octavio Íñiguez Mejía y Partido Acción Nacional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan con ello las infracciones consistentes en:

- Actos anticipados de campaña atribuibles al Partido Acción Nacional
- Actos anticipados de campaña realizados por el ciudadano Elías Octavio Íniguez Mejía.

IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Elías Octavio Íñiguez Mejía y Partido Acción Nacional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Martín Hernández Navarro, en su escrito inicial de denuncia ofreció dos probanzas las cuales fueron relacionadas en la audiencia respectiva, ofertándolas textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

"DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 3 fotografías impresas en las que consta que en la barda mencionada en antecedentes donde se aprecia una persona al momento de estar pintando con letras mayúsculas y en color azul "Dr. Elías", y en l aparte (sic) interior con letras rojas "Voluntad que mueve".

)



Prueba de la cual se desprende lo siguiente:







Cabe mencionar que la probanza anterior fue admitida como una PRUEBA TÉCNICA, no así como una documental privada, que es en los términos en que fue ofrecida, toda vez que al consistir en tres fotografías, encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; elemento de convicción, al que se le otorga valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dichas fotografías, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte, el denunciado Elías Octavio Íñiguez Mejía, a través de su representante licenciada Cynthia Paola Martínez Famoso, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la

2d.

ico 20



audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no ofreció prueba alguna por así haberlo considerado conveniente.

c) Por su parte, el Partido Acción Nacional, a través de su representante licenciado Juan de Dios Olmos García, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ofreció una probanza, ofertándola textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

"1.- Documental Privada.- Consistente en un ejemplar del tríptico de intercampaña ¿Que hacer y qué no hacer?, el cual fue entregado a los precandidatos electos del Partido Acción Nacional y que se relacionan con la presente contestación."

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

"SOMOS" y las letras "PAN" en el interior de la segunda letra "O".

"INTERCAMPAÑA ¿Qué hacer y qué no hacer? ACUERDO IEPC ACG-068/2011"

Logotipo del Partido Acción Nacional y debajo la palabra "Jalisco".

"Definiciones

PRECAMPAÑA ELECTORAL es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados; y se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura, se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la legislación electoral local y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

CAMPAÑA ELECTORAL, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; y se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México 01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881 2





PROPAGANDA ELECTORAL el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas,

En ningún momento podrán los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como, dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano:

• Contratar o adquirir, por si o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para su promoción personal con fines electorales.

La propaganda política ó electoral que realicen o contraten los institutos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos, personas físicas y jurídicas en general de manera anticipada al inicio oficial de campañas electorales, podrá ser retirada por orden expresa del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Artículos 259, párrafo 3; 260, 261, 263 y 469 del Código Electoral y de Participación Ciudadana).

Los actos proselitistas o de propaganda electoral, simulados como actividades oficiales de gobierno, particulares, de beneficencia pública o de asistencia social, podrán ser sancionados como actos anticipados de campaña.

Actividad de	Inicio	Duración máxima	Condusión
Prohibición de actos de Precampaña o Campaña.	21 Febrero 2012	*****	28 marzo 2012
Cempaña	21 Febrero 2012		29 marzo 2012
	Gobernador 30 marzo 2012	90 días	27 Junio 2012
	Diputados y Munícipes.		
	29 Abril 2012	60 días	27 Junio 2012

Los ciudadanos que ostenten un cargo de elección popular o que desempeñan un cargo en la administración pública, al nivel que sea, y manejen recursos económicos, no deben emplearlos para promover su imagen o la de un tercero. Constitucionalmente tienen la obligación y deber garantizar que se apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin transgredir la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México 01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

22



Cuando un aspirante, precandidato o candidato sea sujeto de una entrevista en un medio de comunicación, tiene la obligación de cuidar que la difusión comercial de su contenido, incluídas las imágenes, no configure ninguna infracción a la legislación de la materia.

Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes, así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a candidatos, desde la fecha en que culminen los respectivos procesos de selección interna y hasta el inicio formal de las campañas.

CRITERIOS APLICABLES.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

Durante el llamado de veda electoral, los precandidatos de todos los partidos podrán:

- 1) Participar en reuniones.
- 2) Conceder entrevista a medios de comunicación, sin solicitar el voto, hablar de su plataforma electoral, ni hacer campaña proselitista, dentro del periodo comprendido entre el 21 de Febrero y 28 de Marzo. (Munícipes)

Secretaria de Acción Electoral

Vidrio No. 1604 Colonia Americana. C.P. 44630 Guadalajara, Jalisco Tel: (33) 39158000"

"SOMOS" y las letras "PAN" en el interior de la segunda letra "O".

A la documental privada antes referida, se le otorga valor probatorio indiciario respecto de la existencia de tríptico mediante el cual el Partido Acción Nacional, informa a sus militantes, simpatizantes, afiliados, precandidatos, candidatos y dirigentes, sobre qué hacer y qué no hacer en el periodo conocido como intercampaña; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

of one

7



d) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en el resultando 6°, practicó una diligencia de verificación, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, por lo que, como se señala en el resultando 7°, obtuvo la siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 25 VEINTICINCO DE ABRIL DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DE 2012 DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

QUE SIENDO LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN EL KILOMETRO 1 UNO, EN EL NÚMERO 36 TREINTA Y SEIS, DE LA CARRETERA SAN MIGUEL EL ALTO - VALLE DE GUADALUPE, EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO; CERCIORÁNDOME DE ELLO, POR LA NOMENCLATURA OFICIAL Y EL NÚMERO DE LA FINCA, EN DONDE SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA BARDA, DE APROXIMADAMENTE 10 DIEZ METROS DE LARGO POR 04 CUATRO METROS DE ALTO, DIVIDIDA EN DOS PARTES, AMBAS EN FONDO COLOR BLANCO, CON EL SIGUIENTE CONTENIDO: DE FRENTE A LA BARDA, DEL LADO IZQUIERDO, SE OBSERVA LA PRIMER PARTE DE LA PINTA, LA CUAL CONTIENE UN CIRCULO DE APROXIMADAMENTE 1 UN METRO DE DIÁMETRO, QUE DICE: "JAL" Y DEBAJO "GOBIERNO DE JALISCO" Y UNA RAYA CURVA EN COLOR BLANCO, Y DEL LADO DERECHO, EN LETRAS EN COLOR AZUL Y NARANJA, LA SIGUIENTE LEYENDA: "ESTE GOBIERNO ESTA CONTIGO", "45 Mil más de 70 alimentos"; EN EL COSTADO DERECHO DE LA BARDA, SE OBSERVA LA SEGUNDA PARTE DE LA PINTA, LA CUAL CONTIENE EN LA PARTE SUPERIOR, EN LETRAS COLOR AZUL, LA FRASE "DR. ELIAS", Y DEBAJO, EN LETRAS COLOR NARANJA, "Voluntad que mueve!!".

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR SEIS FOTOGRAFÍAS DE LA BARDA ANTES MENCIONADA, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

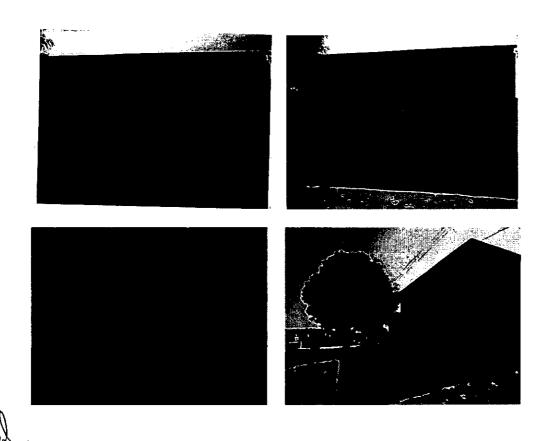




CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE INSPECCIÓN, SIENDO LAS 12:25 DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE ABRIL DE 2012 DOS MIL DOCE, TRASLADÁNDONOS A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL UBICADAS EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, EN DONDE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN DOS FOJAS ÚTILES Y SEIS FOTOGRAFÍAS ANEXAS, LO QUE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

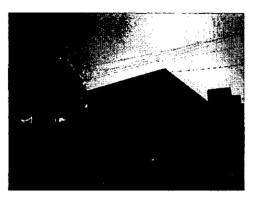
MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS. ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."

A dicha acta se agregaron las siguientes fotografías:











La verificación antes referida fue practicada por personal de la Dirección Jurídica, en virtud de que el Secretario Ejecutivo lo facultó para realizar dicha diligencia mediante acuerdo administrativo referido en el resultando 6°, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que, contrario a lo manifestado por el denunciado Elías Octavio Íñiguez Mejía en sus alegatos, el acta circunstanciada levantada con motivo de la misma es completamente válida y merece el valor probatorio que se le asignará en párrafos subsecuentes.

Al acta antes referida, al consistir en una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, toda vez que se trata de un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que genera certeza y convicción respecto de la existencia de una barda, que en lo que interesa, contiene en la parte superior en letras color azul, la frase "DR. ELIAS", y debajo, en letras color naranja, "Voluntad que mueve!!".

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana critica, así







como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, se tiene certeza de lo siguiente:

- Que al día veinticinco de abril del año en curso, en el kilómetro uno, en el número treinta y seis, de la carretera San Miguel el Alto - Valle de Guadalupe, en el municipio de San Miguel el Alto, Jalisco; se encontraba pintada la barda denunciada, la cual en la parte superior contenía, en letras color azul, la frase "DR. ELIAS", y debajo, en letras color naranja, "Voluntad que mueve!!".
- X. Marco jurídico. Este Consejo General procede a determinar si, conforme a los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, se acredita la existencia de la infracción denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, conforme al marco jurídico previsto en los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; 447, párrafo 1, fracción V; y, 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

"Artículo 230.

- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.







"Artículo 255.

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

"Articulo 447.

..."

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos:

"Artículo 449.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, Mexico 01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

28



Así mismo, el artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

- 1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:
- I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:
- f) Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:
- b) Actos anticipados de campaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.
- 3. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos."
- XI. Determinación de si el denunciado es sujeto de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si los denunciados Elías Octavio Íniquez Mejía y



Partido Acción Nacional, se ubican en alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

- 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:
- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI de la convocatoria para la celebración de las elecciones

s of



constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, el día veintiocho de diciembre del año dos mil once, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su calidad de Consejero Propietario Representante ante este Consejo General del Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 1883, informó a este Instituto Electoral, entre otras cosas, la relación de los aspirantes que habían obtenido registro para contender en los procesos internos de dicho instituto político, dentro de los cuales se encuentra el ciudadano denunciado Elías Octavio Íñiguez Mejía, precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito 3 del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, con la calidad de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito 3, el ciudadano Elías Octavio Íñiguez Mejía, se sitúa en el supuesto de sujeto de responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, el denunciado Partido Acción Nacional, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

XII. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, así como al marco jurídico señalado con antelación; en lo que respecta a las infracciones contempladas en los artículos 447, párrafo 1, fracción V y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la realización de actos anticipados de campaña que el Partido Revolucionario Institucional atribuye a los denunciados Elías Octavio Íñiguez Mejía y al Partido Acción Nacional, este órgano colegiado estima que no se acredita la existencia de infracción alguna a la legislación electoral de la entidad; lo anterior, tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en los siguientes párrafos.





En primer término, conviene precisar que, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquéllos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 230, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2 del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3, se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

 Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.





3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquéllos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos

os os



y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 230 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que una propaganda constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas fuera de los plazos permitidos por Ley.

El artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código de la materia, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de .





éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Así, en concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Dicho órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido,



Λ

PSE-QUEJA-087/2012

lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas





810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997el epígrafe: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN bajo CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS. EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí v similares)."

Así, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

De esta forma, los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: 1) Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; 2) Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y, 3) Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar

37





anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior lo sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en el SUP-RAP-15/2009 Y SUP-RAP-16/2009 acumulados.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Ahora bien, no obstante que este organismo electoral local no está obligado a adoptar el anterior criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no existir disposición que así lo establezca; sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 99 de la propia Constitución y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación; este órgano colegiado comparte el criterio expuesto en párrafos precedentes, esto es, para que se surta la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, deben de reunirse los elementos personal, temporal y subjetivo, máxime cuando dicho criterio está sustentado en la interpretación de los artículos 212, 228 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de idéntica redacción que la de los



numerales 230, 255 y 449, fracciones I, II, II, IV, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como se desprende del comparativo que se presenta en la tabla siguiente:

Codino Federal de Instituciones y Proceedintentes Electorales

Artículo 212

- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3. Se entiende por propaganda precampaña el conjunto de escritos. publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
- Ningún ciudadano podrá participar 5. simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección que entre ellos medie convenio para participar

Código Electoral y de Participación Chicadana del Estado do Jalisco

Artículo 230.

- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2. Se entiende por actos de precampaña 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
 - de 3. Se entiende por propaganda de precampaña conjunto de escritos. publicaciones. imágenes, grabaciones, proyecciones expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- Precandidato es el ciudadano que pretende | 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
- Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar







en coalición.

Artículo 228

en coalición.

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito

Artículo 255.

- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de



40





público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

geográfico de responsabilidad del servidor responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 344

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso:
- En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie. destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 449.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;
- II. En el caso de los aspirantes precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código:
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General:
- VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;

41

Luego, la barda denunciada que contiene en la parte superior, en letras color azul, la frase "DR. ELIAS", y debajo, en letras color naranja, "Voluntad que mueve!!", no puede ser considerada propaganda electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, pues no presenta a la ciudadanía una candidatura a un cargo de





elección popular específico y no contiene las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Así, si no se trata de propaganda electoral, tampoco puede considerarse como un acto anticipado de campaña, ya que, además, no solicita a los ciudadanos votar por el Partido Acción Nacional o por el denunciado Elías Octavio Íñiguez Mejía para el cargo de diputado local por el distrito 3 del Estado de Jalisco el día de la jornada electoral, ni presenta o difunde ante la ciudadanía la plataforma electoral del instituto político antes referido, elementos que, como ya se dijo en párrafos precedentes, deben de reunirse a fin de configurarse la infracción citada.

Lo anterior aunado a que del contenido de la barda denunciada, sólo se menciona el nombre "DR. ELÍAS", y la frase "Voluntad que mueve!!", pero no se señala el nombre completo de la persona ELÍAS a que se refiere la pinta, que permita vincularlo con el candidato denunciado, ni el cargo al que supuestamente aspira dicha persona, ni mucho menos, la fecha de celebración de la jornada comicial.

Ello además de que, en actuaciones, no se encuentra acreditado que la frase "Voluntad que mueve!!", corresponda al slogan de campaña del candidato denunciado o que ello vincule al partido político denunciado, y que, en la barda de mérito, no se incluye el logotipo de algún partido político, en este caso del Partido Acción Nacional.

Máxime, que el representante del candidato denunciado, al momento de contestar la denuncia, se deslindó de todas y cada una de las acusaciones que se le imputan a su representado, manifestando que él no ordenó directamente o a través de terceras personas la pinta de la supuesta barda denunciada.

Con base en los motivos y razonamientos expresados con antelación, es procedente concluir que si bien los medios de convicción aportados resultaron suficientes para tener por acreditada la existencia y contenido de la barda denunciada, cierto es que los hechos acreditados no pueden considerarse como constitutivos de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral, prevista en los numerales 447, párrafo 1, fracción V y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

la)



En virtud de lo anterior, al no haberse acreditado la existencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional y al ciudadano Elías Octavio Íñiguez Mejía, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad de dichos sujetos en cuanto a la comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Elías Octavio Íñiguez Mejía y Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en el considerando XII de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. \\\\

Guadalajara, Jalisco; a 11 de mayo de 2012.

Mtro. José Tomas Figueroa Padilla. Consejero Presidente.

Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano. Secretario Ejecutivo.

T.B/ecma